



Santa Marta, 9 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
ACREEDOR:	BANCOLOMBIA
DEUDOR:	PEDRO ALONSO MOJICA ALARCON
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00383-00

En punto a desatar la solicitud de nulidad por “...*FALTA DE NOTIFICACIÓN A QUIEN DEBIÓ SER CITADO COMO PARTE...*”, elevada por el señor FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI, por conducto de apoderado, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El argumento sobre el que se estructura el pedimento del solicitante dice relación con el hecho de que, al momento de librarse la orden de apremio, el inmueble grabado con hipoteca ya no pertenecía al señor MOJICA ALERCÓN, sino a él, razón por la cual, afirma, no debió iniciarse este trámite, máxime si se tiene en cuenta que la obligación respaldada con la hipoteca que aquí se ejecuta fue pagada en su totalidad, siendo que BANCOLOMBIA no cumplió con su obligación de levantar el gravamen, por lo que pide se anule todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelas.

Pues bien, descendiendo de inmediato a las particularidades de la causa que nos ocupa, dígame de una vez, la nulidad deprecada no está llamada a abrirse paso triunfal y, por tanto, será negada, como de inmediato se pasa a explicar.

Entratándose de un trámite en el que el acreedor persigue el pago de una obligación en dinero, única y exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, al tenor de lo normado por el numeral 1° del inciso 1° del art. 468 del CGP, la demanda deberá dirigirse contra quien ostente la titularidad actual del derecho de dominio sobre el bien gravado, independientemente si es o no el mismo deudor, pues lo que se torna relevante en asuntos de este linaje es el derecho real de garantía que se busca efectivizar, el cual recae sobre el bien, no sobre la persona que sea su propietaria.

Si bien en ese sentido se incurrió en error al momento de librar el mandamiento, pues debió hacerse en contra del señor COHEN CHAGUI, quien para ese momento era propietario, no es menos cierto que, por expreso mandato legal, la solución a tal situación no es la anulación de la actuación, sino aplicar el remedio previsto en el numeral 2° de la norma en cita, cuyo tenor literal indica que, si luego de acreditado el embargo, se advierte que “...*el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio*



tendrá como sustituto al actual propietario, a quien se le notificará el mandamiento de pago.”, posibilitando de este modo que pueda ejercer su defensa, principalmente las encaminadas a controvertir la vigencia o no de los gravámenes, máxime si se tiene en cuenta que aún no se ha dispuesto seguir adelante con la ejecución.

Y es que, contrario a lo que sostiene el petente, el hecho de que la obligación hipotecaria contraída por el señor MOJICA ALARCON estuviera cancelada, según afirma y busca acreditar con copia de una certificación expedida por BANCOLOMBIA, respecto del Crédito Hipotecario Nro. 45990011501, no implica, *per se*, la anulabilidad de la causa, dado que dicha hipoteca se constituyó abierta y sin límite de cuantía, no solo para garantizar al aludido crédito, sino también cualquier otra obligación contraída por dicho señor con la entidad financiera demandante, tal como se desprende de la cláusula segunda del acto segundo registrado en la Escritura Pública Nro. 507 de la Notaría 77 de Bogotá, la cual se inserta:

Que con la presente hipoteca, se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por EL ACREEDOR a EL(LOS) HIPOTECANTE(S), por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) MONEDA CORRIENTE, mes vencido; que será pagada dentro del plazo de quince (15) años en ciento ochenta (180) cuotas mensuales, la primera de las cuales se causará un mes después del desembolso, y cubre también toda clase de obligaciones que EL(LOS) HIPOTECANTE(S), conjunta o separadamente, haya(n) contraído o contraiga(n) en el futuro a favor de EL ACREEDOR. Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a EL ACREEDOR, no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal, o en UVR, o en cualquier otra unidad que la sustituya, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S), sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas; sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas, y por cualquier concepto adquiridas en su propio nombre, o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables, o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente, tarjetas de crédito, o de cualquier otro género de obligaciones; ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por EL(LOS) HIPOTECANTE(S), individual o conjuntamente, con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o

Recaía entonces en cabeza del nuevo propietario, en asocio con quien fue su tradente, adelantar las gestiones para que se cancelara la primera hipoteca, quedando el bien liberado de cualquier atadura para con su anterior propietario.



Así las cosas, como ya se anunció, se negará la nulidad deprecada, pero se tendrá como sustituto del extremo demandado al señor FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI, a quien se tendrá por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, en los términos del art. 301 del CGP, en concordancia con el art. 91 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI, por conducto de apoderado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO SUSTITUTO del extremo demandante al señor FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI, operando en su favor la sucesión procesal como demandado.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al señor FELIPE EDUARDO COHEN CHAGUI, en los términos del art. 301 del CGP, en concordancia con el art. 91 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 9 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA
DEMANDADO(S):	ALEIDA MARIA BARRETO DUQUE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00431-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$ 5.154.645**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 9 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8
DEMANDADO(S):	JOSE HERNANDO MANTILLA CORTES CC. Nro. 12.553.022.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00493-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$2.235.487.2)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00493-00



Santa Marta, 9 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4
DEMANDADO(S):	RODOLFO ENRIQUE VALERA ALBUS CC. Nro. 12.541.476 ESTHER MARIA CAMACHO MUÑOZ CC. Nro. 36.536.409
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00587-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.958.867.74)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00587-00



Santa Marta, 9 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO AV VILLAS NIT.860.035.827-5
DEMANDADO(S):	YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA CC. Nro. 19.560.321
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00595-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.778.107.76)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00595-00



Santa Marta, 9 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8
DEMANDADO(S):	ALEXANDER ANTHONY PEREZ CAMPO CC. Nro. 12.555.273
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00637-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.429.997.64)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00637-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8.
DEMANDADO(S):	FRANCISCO ELIAS MARCHENA BERDUGO C.C. Nro. 12.543.250
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00676-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la solicitud del demandante en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 26 de abril de 2022, a través de la cual se decretó mandamiento de pago.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

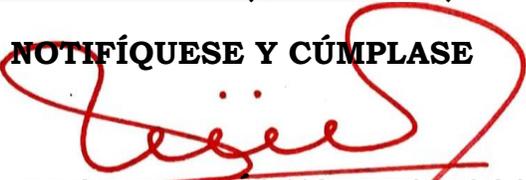
Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a la corregir auto libra mandamiento exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la parte del demandante cumple con los requisitos del artículo 286 del Código General del Proceso, y encontrándose que efectivamente esta agencia judicial incurrió en un hierro de manera involuntaria al consignar el valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS DIESIOCHO PESOS (\$1.190.318) por los intereses de mora causados y no pagados desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2021, sobre el cual recae el mandamiento de pago , por tanto en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS DIESIOCHO PESOS (\$1.190.318) por los intereses de mora causados y no pagados desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2021 siendo el correcto **UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS DIESIOCHO PESOS (\$1.190.318)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A NIT 860007738-9
DEMANDADO(S):	BIBIANA PATRICIA MENDOZA CANTILLO C.C 39.047.198
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00807-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la solicitud del demandante en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 26 de enero de 2023, a través de la cual se decretó mandamiento de pago.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a la corregir la medida cautelar exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la parte del demandante cumple con los requisitos del artículo 286 del Código General del Proceso, y encontrándose que efectivamente esta agencia judicial incurrió en un error de manera involuntaria al consignar el nombre del demandado como BANCOMEVA S.A sobre el cual recae la medida cautelar, por tanto en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto al nombre del demandado como BANCOOMEVA S.A siendo el correcto el descrito a continuación, siendo el correcto **BANCO POPULAR S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 9 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	DEBORA ESTHER AVILA GONZALEZ, EDUARDO ANTONIO Y LEOCADIO ENRIQUE ROSADO AVILA
DEMANDADO(S):	LEOCADIO ANTONIO ROSADO UTRIA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00681-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite.

Sin embargo, en lo que respecta con el señor Leocadio Henrique Rosado Ávila, el despacho se abstendrá de reconocerlo como heredero en la medida que no acreditó en debida forma tal condición, pues aunque en el escrito de subsanación, el apoderado demandante señala que fue legitimado por el matrimonio de sus padres, tal como consta en el registro civil respectivo, lo cierto es que en dicho documento solo se hace mención a una persona llamada "ENRIQUE", lo que no permite concluir que se trate del mismo heredero, Maxime cuando no se cuenta con otros elementos demostrativos que permitan individualizarlo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los herederos conocidos, señores DEBORA ESTHER AVILA GONZALEZ y EDUARDO ANTONIO ROSADO AVILA, así como también al cónyuge o compañero(a) permanente supérstites para los efectos previstos en el art. 492 del CGP, si los hubiere, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE LUÍS SÁNCHEZ CASTELLÓN, así como a todos aquellos que se crean con derecho de intervenir en esta causa, en la forma establecida en el CGP y en la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: INFORMAR de la apertura de esta sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEXTO: NO RECONOCER la calidad de heredero al señor LEOCADIO ENRIQUE ROSADO AVILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 9 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	GLENIS CARRILLO GOMEZ C.C 36.536.253 HERNANDO RIASCOS LOPEZ C.C 13.804.490 JOSÉ JAVIER RUIZ BELTRAN C.C 6.463.571
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00140-00

A través de memorial radicado el día 1 de febrero de 2023 el apoderado del extremo pasivo requiere la entrega de un título que se encuentra a su favor dentro del presente proceso, el cual, mediante auto del 30 de noviembre de 2021, se ordenó dar por terminado por pago total de la obligación y a su vez el levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, al examinar la plataforma de los depósitos judiciales asignados a esta dependencia, evidencia el despacho que a este asunto no se encuentra constituido título alguno, por lo que, previo a resolver sobre su entrega, en virtud de la aludida solicitud, se requerirá al Juzgado Tercero Civil Municipal, despacho donde se inició la causa, con radicado 2013- 00093, a efectos de que nos informen si a disposición de ellos, se encuentran títulos y de ser el caso, proceda a realizar la conversión respectiva.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, para que proceda a realizar la conversión de los títulos que reposen en ese juzgado a nombre de HERNANDO RIASCOS LOPEZ identificado con numero de cedula 13.804.490 y que hayan sido constituidos a este litigio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 9 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JOSE LUIS SANTODOMINGO MARTINEZ C.C 4.979.813
DEMANDADO(S):	RAFAEL NUÑEZ TAPIA C.C 12.535.672
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00986-00

A través de memorial radicado el día 14 de octubre de 2022 el apoderado del extremo activo requiere la entrega de un título que se encuentra a su favor dentro del presente proceso. Ahora bien, al examinar la plataforma de los depósitos judiciales asignados a esta dependencia, evidencia el despacho que a este asunto no se encuentra constituido título alguno, por lo que, previo a resolver sobre su entrega, en virtud de la aludida solicitud, se requerirá al Juzgado Quinto Civil Municipal, despacho donde se inició la causa, con radicado 2014- 00263, a efectos de que nos informen si a disposición de ellos, se encuentran títulos y de ser el caso, proceda a realizar la conversión respectiva.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, para que proceda a realizar la conversión de los títulos que reposen en ese juzgado a nombre de RAFAEL NUÑEZ TAPIA identificado con numero de cedula 12.535.672 y que hayan sido constituidos a este litigio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 9 de febrero de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR NIT 860.007738-9
DEMANDADO(S):	MARIA FERNANDA WLOBY NIÑO C.C 36.718.162
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00566-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga a seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.267.139.44).**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2019-00566-00